

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

KARLA VICTORIA MEDINA
SÁNCHEZ Y OTROS

Apelantes

v.

CONSERVATORIO DE
MÚSICA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelados

KLAN201701090

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2017CV00298

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

Inconformes con la postura del Conservatorio de Música, a los efectos de que fue en determinada fecha que el causante de los apelantes, anterior empleado del Conservatorio, cesó sus funciones allí, se presentó la acción de referencia sobre *mandamus*. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó la demanda; según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación del dictamen apelado, pues no se adujeron hechos que pudiesen justificar la concesión de un remedio contra el Conservatorio.

I.

El Sr. Jorge Medina Bonilla (el “Causante”) fue empleado gubernamental por aproximadamente 33 años. El 31 de diciembre de 2010, solicitó acogerse a los beneficios de retiro y, unos días luego, el 8 de enero de 2011, falleció.

El 20 de octubre de 2015, los integrantes de la sucesión del Causante – Sa. Karla V. Medina Sánchez y Sr. Jorge A. Medina Sánchez (los “Apelantes”) -- presentaron una primera demanda (la

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-220 de 16 de noviembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

“Demanda Anterior”) contra, entre otros, el Conservatorio de Música de Puerto Rico (el “Conservatorio”), la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“AEELA”) y otros demandados (Caso Núm. KAC2015-0936). En la Demanda Anterior, los Apelantes solicitaron que el Conservatorio certificara al Causante como empleado activo al momento de su deceso y que se le ordenara a AEELA concederles los correspondientes beneficios a los herederos del Causante. El 6 de mayo de 2016, el TPI desestimó la Demanda Anterior, ello por razones que no surgen claramente de la correspondiente sentencia.

Luego de poco más de un año, los Apelantes presentaron la acción de referencia, estilada como una demanda sobre *mandamus* y sentencia declaratoria (la “Demanda”) contra el Conservatorio y el Estado Libre Asociado (“ELA”). Los Apelantes admitieron, en las alegaciones de la Demanda, que el Causante había solicitado los beneficios de retiro el 31 de diciembre de 2010, y luego había fallecido. También alegaron que el Conservatorio certificó que la razón de cese del Causante fue “renuncia/jubilación Ley 70”. Sostienen en la Demanda que, “para todos los efectos de Ley”, el Causante era “empleado activo del [Conservatorio] al momento de su fallecimiento.”

El Conservatorio presentó una moción de desestimación; planteó que lo solicitado por los Apelantes ya había sido atendido y resuelto en la Demanda Anterior, por lo que aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Los Apelantes se opusieron, y el TPI, mediante una Sentencia notificada el 19 de junio de 2017 (la “Sentencia”), desestimó la Demanda. Oportunamente, los Apelantes solicitaron la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 5 de julio de 2017.

El 4 de agosto de 2017, los Apelantes presentaron el recurso de referencia; le imputaron los siguientes errores al TPI:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al resolver que al caso es de aplicación la doctrina de cosa juzgada, a pesar de que no están presentes todos los requisitos que rigen esta doctrina y, particularmente, no hubo una adjudicación en sus méritos en el litigio KAC2015-0936. Aparte de ello, la parte apelada [Conservatorio] no estableció su carga probatoria para que el foro de instancia aplicara la doctrina.

El foro de instancia erró al desestimar la demanda al entrar en los méritos del caso sin darle la oportunidad a la parte demandante-apelante de tener su día en corte y, en consecuencia, al negarle el derecho a ser oído se violentó el debido proceso de ley.

El 14 de noviembre de 2017, el Conservatorio sometió su alegato. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante, sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369. De este modo, nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- [...]
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.
- [...]

(Subrayado nuestro)

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara. *Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985). Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR a la pág. 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998).

Procederá una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 (5), si, luego de examinada, el foro sentenciador determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). Es decir, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

En fin, al analizar una moción presentada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, el tribunal debe tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas de

la demanda, y resolver si, interpretando dichas alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante, se desprende con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR a la pág. 649; *Pressure Vessels P.R.*, 137 DPR a la pág. 505. Así, procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-1050 (2013).

III.

El *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266-267 (2010). Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960).

Entretanto, el mecanismo de sentencia declaratoria provisto por la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que el Tribunal conceda un dictamen en un proceso judicial en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos, ello con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 560. Su objetivo es proveer al

ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual pueda anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un peligro potencial en su contra. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1788.

El empleo de la sentencia declaratoria está limitado. La controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, *académica* o especulativa. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492-493 (1954). Debe ser actual y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo. *Íd.* El peso de la prueba de que existe una controversia real a ser adjudicada es del peticionario. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1796. La controversia debe establecer una comparación entre determinados intereses públicos y sociales que puedan quedar afectados, y los intereses privados de las partes. *Íd.* Su necesidad debe tener raíces en la realidad.

En fin, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite *anticipar* la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, a la pág. 354 (2004); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653-654 (1980). Constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

IV.

La doctrina de cosa juzgada, o *res judicata*, surge del Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. Este dispone que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo

fueron. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 294 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 150 (2008). Así, la sentencia del pleito anterior impide que en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas con propiedad en la acción previa. *P.R. Wire Prod.*, 175 DPR a la pág. 151.

El requisito de identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del primer pleito. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *Presidential*, 186 DPR a la pág. 274.

Por su parte, la identidad de causa existe cuando *los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada*. De esta forma, al determinar si existe identidad de causas, hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential*, 186 DPR a la pág. 275.

Respecto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, establece lo siguiente:

[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.

31 LPRA sec. 3343.

La doctrina de cosa juzgada tiene dos modalidades: impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de la causa de acción.

Téngase presente que la controvertida doctrina persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, y así garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Presidential, supra*; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827 (1993). Busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Presidential, supra*; *Fonseca et al., supra*; *P.R. Wire Prod., supra*. No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática si con ello se derrotan los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Presidential, supra*; *Fonseca et al., supra*; *P.R. Wire Prod., supra*.

V.

Los hechos pertinentes de este caso no están en controversia. Tampoco está en controversia que existe una sentencia en la Demanda Anterior, mediante la cual se desestimó la reclamación de los Apelantes, motivada en el mismo núcleo de hechos que da raíz a la Demanda. El primer caso fue por la misma causa (certificación de empleado activo), entre las mismas partes (Apelantes, por un lado, y el Conservatorio y el Estado, por el otro) y fue desestimado con perjuicio por el Tribunal. La sentencia del primer caso es final y firme. Por todo lo cual, estamos ante un caso típico sobre cosa juzgada.

No obstante, los Apelantes sostienen que la desestimación del primer caso no fue con perjuicio. Los Apelantes también arguyen que el Conservatorio no cumplió con el peso de la prueba en el segundo caso, pues no sometió ante la consideración del TPI copia del expediente del primer caso, ni pidió que se tomara conocimiento judicial. Añaden que la cosa, el objeto o el asunto de ambos casos

no es idéntico porque, en el primer caso, el Tribunal no se refirió a los méritos del caso, sino que se limitó a indicar que el recurso adecuado era el *mandamus*. A su vez, los Apelantes alegan que se violentó su derecho a un debido proceso de ley al dar por probados los hechos del caso y no permitirseles presentar prueba.

Aun de entenderse que no aplica la doctrina de cosa juzgada, concluimos que la Demanda fue correctamente desestimada, pues, aun de ser ciertas sus alegaciones, los Apelantes no tendrían derecho al remedio pretendido. Adviértase que, como admiten los propios Apelantes, ya el Conservatorio cumplió con su deber de certificar la fecha del cese de funciones del Causante. El hecho de que los Apelantes no estén de acuerdo con la fecha provista no implica que el Conservatorio haya dejado de cumplir con su deber. Es decir, no estamos antes una omisión del Conservatorio de cumplir con un deber; en vez, los Apelantes plantean que el Conservatorio, al cumplir con el mismo, lo hizo de una forma errónea. Esto, sin embargo, no genera un derecho a solicitar, por la vía de *mandamus*, que el Conservatorio cumpla de nuevo con el deber que ya descargó.

En todo caso, de las propias alegaciones de los Apelantes surge que el Conservatorio descargó correctamente su deber. Como admiten los Apelantes en la Demanda, el Causante se acogió al retiro en diciembre de 2010, según certificado ya por el Conservatorio. Como cuestión de derecho, el hecho de que, según alegan los Apelantes, al Causante se le pudiesen haber hecho ciertos descuentos de nómina en enero de 2011, no conlleva que su fecha de cese dejare de ser el 31 de diciembre de 2010.

Lo anterior es suficiente para concluir que actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda. Añadimos, además, que, a pesar de que no surge de forma totalmente clara de la sentencia en la Demanda Anterior, dicha acción se desestimó en los

méritos y con perjuicio, a raíz de la certificación entonces provista por el Conservatorio y de las propias admisiones de los Apelantes. Partiendo de dicho supuesto, dicha sentencia, disponiendo de la Demanda Anterior, opera como cosa juzgada frente a la Demanda.

VI.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones